

Decreto Ley 8709/1977

La Plata, 18 de enero de 1977

VISTO lo actuado en el expediente número, 2.300-5.348/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5, de la Junta Militar; en el ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Las municipalidades de la provincia de Buenos Aires no podrán establecer o mantener a partir del 1 de enero de 1977, ningún tipo de gravamen a determinarse sobre ingresos brutos o ingresos netos, compras, gastos o inversiones del comercio y de la industria. Se excluyen de la presente disposición la tasa de habilitación de comercios e industrias, que podrá continuar con las alícuotas y condiciones vigentes; la tasa por derechos de construcción de inmuebles, o delineación hasta el uno u medio por ciento del valor de las obras a ejecutarse y la tasa por derechos de espectáculos públicos.

Artículo 2.- Garantízase a las municipalidades para el año 1977, en concepto de coparticipación especial, una suma equivalente a la que efectivamente recaudaren cada una de ellas en concepto de tasa de inspección de seguridad e higiene en el año 1976, en tanto esta tasa se hubiera determinado sobre ingresos brutos, incrementada en la exacta proporción en que la Provincia incremente su recaudación por impuesto a las actividades lucrativas en 1977 con respecto a 1976, calculado a las alícuotas de 1976.

Artículo 3.- A los efectos del cumplimiento del artículo anterior aféctase al Fondo Especial de Coparticipación:

- a) El cuatro por ciento (4%) del total de los ingresos corrientes que actualmente percibe la Administración Central de la Provincia, incluida la coparticipación federal, y con exclusión de los ingresos provenientes de la participación de

juegos de azar, Ley 7.343 y los aportes federales no reintegrables o con destino específico por Leyes especiales.

- b) “El seis por ciento (6%) sobre la recaudación neta de afectaciones del Impuesto a las Actividades Lucrativas o aquel que lo sustituya”.

Este Fondo Especial de Coparticipación no afecta el régimen creado por la Ley 8.631.

Artículo 4.- La Comisión de Coparticipación Provincial, creada por la Ley 8.631, tendrá a su cargo establecer antes del 15 de febrero de 1977 los coeficientes provisorios de distribución del Fondo Especial de Coparticipación. A estos efectos las municipalidades deberán informar antes del 20 de enero de 1977 el monto exacto de la recaudación, durante el año calendario 1976, en concepto de tasa municipal de inspección de seguridad e higiene y en tanto la misma se hubiera determinado sobre ingresos y/o ventas. De acuerdo a la parte proporcional que a cada municipio le hubiera correspondido en 1976 sobre el total de recaudación de todos los municipios de la Provincia, se distribuirá en forma provisoria el Fondo Especial de Coparticipación.

Artículo 5.- El importe determinado para cada municipalidad por el procedimiento señalado en el artículo anterior se incrementará en el coeficiente que surge de relacionar cada trimestre de recaudación del año 1977, efectuado el ajuste de las alícuotas, con el mismo trimestre del año 1976. Las distribuciones que apruebe la Comisión de Coparticipación Provincial, Ley 8.631, serán provisorias debiendo realizarse el ajuste definitivo con los resultados al 30 de septiembre de 1977.

Artículo 6.- La Comisión de Coparticipación Provincial, Ley 8.631, elevará a consideración del Poder Ejecutivo el régimen definitivo que deberá regir a partir del año 1978, antes del 30 de noviembre de 1977.

Artículo 7.- Facúltase al Ministerio de Economía a convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires la forma de realizar el sistema de distribución de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8.- El presente régimen no enerva el derecho de las municipalidades a continuar percibiendo los importes devengados hasta el 31 de diciembre de 1976 por

concepto de la tasa entonces vigente, intereses, multas y accesorias, por el concepto expresado en el artículo 1.

Artículo 9.- Las municipalidades deberán continuar cumpliendo con los servicios de inspección de seguridad e higiene al comercio y a la industria.

Artículo 10.- Facúltase a las municipalidades a convenir directamente con la Dirección General de Rentas de la Provincia la transferencia del personal técnico afectado actualmente a las inspecciones técnico-contables destinadas a verificar la exactitud de las declaraciones juradas presentadas para el pago de la tasa municipal a que se refiere la presente ley.

Artículo 11.- La Secretaría de Asuntos Municipales efectuará el asesoramiento necesario en cuanto hace a la aplicación de la “Tasa por inspección de Seguridad e Higiene” sobre la base establecida por el artículo 1 de esta ley.

Artículo 12.- La presente ley regirá “*ad referendum*” del Ministerio del Interior.

Artículo 13.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.